

El Agrim. Candelaria no se presentó a ninguna de las vistas de las querellas de epígrafe, nunca cumplió con la orden de conferencia preliminar, no presentó causa o justificación para su incomparecencia. Por esta razón las vistas de ambas querellas se celebraron en rebeldía.

III. DETERMINACIONES DE HECHOS

Querella Num. Q-CE-02-008

- 1) Surge de los documentos del Departamento de Estado, presentados por el querellante, que el querellado es Agrimensor Licenciado y no es ni ha sido Ingeniero.
- 2) Surge de los expedientes del CIAPR que el querellado está colegiado como Agrimensor y no está ni ha estado colegiado como Ingeniero.
- 3) Surge de los documentos y declaraciones presentadas por el querellante, a través del representante de ARPE, Lic. Luís J. Sánchez Mercado, que el querellado presentó a ARPE copia falsificada y/o alterada de varios documentos.
- 4) Los documentos fueron presentados con la intención de hacerse pasar por Ingeniero Civil para la radicación y obtención de permisos de desarrollo y construcción en ARPE.
- 5) Los casos donde el querellado presentó los documentos fraudulentos son los siguientes:
 - i) Caso Núm.: 02CX3-00000_01290 y 02DX3-00000-00592 - (Núm. de caso falso) el número de este caso no existe.
 - ii) Caso Núm.: 02CX3-00000-03002 y 02CX3-00000-03003 – Se falsificó la firma del Ing. Clovy Maldonado según consta en declaración jurada.
 - iii) Caso Núm. 00DX3-00000-06573 – Núm. de caso falso) el número de este caso no existe y las firmas de dos funcionarios de ARPE fueron falsificadas.
 - iv) Caso Núm. 99-55-C-775-MPC, 00LS3-00000-06573 y 01CX3-00000-047312 – En este caso el querellado presentó documentos falsificados para hacerse pasar por Ing. Civil.
- 6) Surge de los documentos presentados que el querellado falsificó certificados e identificaciones tanto del Departamento de Estado como del CIAPR para hacerse pasar por Ingeniero.

Querella Num. Q-CE-04-008

- 7) El querellante contrató verbalmente, por la cantidad de \$3,000, al querellado el día 16 de octubre del 2003 para realizar los trabajos de mensura, plano, división y segregación de los terrenos pertenecientes a la Sucesión Antonio Matos Rodríguez y Angelita Pabón Viuda de Matos.
- 8) Al momento de la contratación y en reuniones sucesivas, a preguntas del querellante, el querellado alegó ser Ingeniero.
- 9) El querellado presentó al querellante documentos falsificados donde se dá la impresión de que es Ingeniero.
- 10) Surge de los documentos del Departamento de Estado presentados, que el querellado es Agrimensor Licenciado y no es ni ha sido Ingeniero.
- 11) Nuevamente surge de los expedientes del CIAPR que el querellado está colegiado como Agrimensor y no está ni ha estado colegiado como Ingeniero.
- 12) Surge de los documentos presentados que el querellado falsificó certificados e identificaciones tanto del Departamento de Estado como del CIAPR para hacerse pasar por Ingeniero.

IV. CONCLUSIONES DE DERECHO

- 1) De acuerdo con la ley Núm. 173 del 12 de Agosto de 1988, según enmendada, para crear la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, contenido en su Artículo 34 – Práctica Profesional Prohibiciones (20 LPRA sec 711x) establece: “... **Será ilegal**, para cualquier persona, el practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, o usar o anunciar en relación con su nombre, cualquier título, palabra o vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que es un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista autorizado, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las disposiciones de las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley, que posea la correspondiente licencia o certificado y que sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso....”

- 2) De acuerdo con la ley Núm. 173 del 12 de Agosto de 1988, según enmendada hasta la fecha de los hechos aquí determinados, para crear la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, contenido en su Artículo 35 - Violaciones y sanciones penales. (20 L.P.R.A. sec. 711y) establece: *“Toda persona que practique u ofreciere practicar las profesiones de ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin estar debidamente autorizada de acuerdo a las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley, o que use o intente usar como suya la licencia, certificado o sello de un profesional; o que presente ante la Junta o ante cualesquiera de los miembros de ésta, evidencia falsa o adulterada de cualquier manera para obtener alguna licencia o certificado o para su renovación o reactivación; o que se haga pasar por un profesional registrado o que intente usar una licencia o certificado revocado; o que viole cualesquiera de las disposiciones de las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley y sus reglamentos, **incurrirá en delito menos grave ...”***
- 3) El Canon I requiere:
- “Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.”
- Las acciones del Agrim. Candelaria al preparar y someter a ARPE planos estructurales y de construcción, sin ser ingeniero, ponen en peligro la seguridad de las personas que habitan dichas estructuras y sus alrededores.
- 4) El Canon II requiere:
- “Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.”
- La ley no les reconoce competencia a los Agrimensores para practicar la Ingeniería. Las acciones del Agrim. Candelaria al preparar y someter a ARPE planos estructurales y de construcción, sin ser ingeniero, constituyen una clara violación a este canon.
- 5) El Canon V requiere:
- “Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.”
- Las acciones del Agrim. Candelaria al ofrecer y cobrar por servicios de Ingeniería, ejerciendo ilegalmente la profesión, constituye una forma de competencia desleal con los ingenieros que ejercen legalmente. Igualmente se compite deslealmente con los demás Agrimensores, al ofrecer, bajo engaño, los servicios de Ingeniería como un valor añadido a su contratación.
- 6) El Canon VI requiere:
- “No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.”
- Las acciones del Agrim. Candelaria constituyen una clara violación a este canon al ofrecer servicios de Ingeniero, sin serlo.
- 7) El Canon VII requiere:
- “Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.”
- Las acciones del Agrim. Candelaria al actuar deliberadamente y en repetidas ocasiones en violación de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atenta contra el decoro, honor, integridad y dignidad de la profesión de Agrimensura y violan este canon.
- 8) El Canon X requiere:
- “Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.”
- Las acciones del Agrim. Candelaria al actuar deliberadamente y en repetidas ocasiones en violación de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Agrimensura atenta contra el decoro, honor, integridad y dignidad de la profesión de Agrimensura y violan este canon.

ORDEN

Tras la celebración de una vista evidenciaria, se resuelve que el Agrimensor Carmelo Candelaria Pérez, licencia núm. 9748, violó deliberadamente y en repetidas ocasiones, los cánones de ética 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 10 que rigen las profesiones y conducta de los Ingenieros y Agrimensores en Puerto Rico. En este caso el Oficial de Interés de la Profesión recomendó la separación del querellado de la práctica de la Agrimensura por un término no menor de dos años. No obstante, este Tribunal, al amparo de las facultades que le confiere el Reglamento del CIAPR no está obligado a seguir la recomendación del Oficial de Interés de la Profesión en cuanto a la sanción a imponer en circunstancias particulares. Por existir circunstancias agravantes, como que el querellado no compareció en claro menosprecio y rebeldía a las órdenes de este Tribunal, que las violaciones fueron deliberadas y repetitivas y no habiendo mostrado causa, justificación o arrepentimiento de su parte, este Tribunal ordena se le suspenda indefinidamente de su condición de colegiado y que sus acciones sean referidas a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de PR, a la Administración de Reglamentos y Permisos y al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Superior de Puerto Rico en su sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 29 de marzo de 2005.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. RHONDA CASTILLO, Presidenta

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO, Secretario

AGRIM. ALEXIS OCASIO

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. GLADYS MALDONADO

ING. MANUEL ROSABAL

ING. CARLOS O. RODRÍGUEZ

ING. ALBERTO BARRERA

PRESIDENTE CIAPR

(FIRMA)

ING. ROBERTO REXACH CINTRÓN, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ **CERTIFICACIÓN DE ENVÍO** ▶

CERTIFICO que el día 29 de marzo de 2005 envié por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2005.

(FIRMA)

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional